ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

MOCIÓN DE FONDO
EXPEDIENTE N.°22.467
LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR DEUDAS Y CONDENAS EN PERJUICIO DEL ERARIO PÚBLICO

De varias diputaciones.
Hacen la siguiente moción:

Para que modifique el artículo único del proyecto de ley en discusión y, en adelante se lea de la siguiente manera:

> **"**ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 107 bis al Código Electoral, Ley N.°8765, de 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:
>
> Artículo 107 BIS- Retención de la contribución estatal por deudas y condenas en perjuicio del erario público
>
> En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y/o el Instituto Nacional de Seguros por concepto de seguros **de riesgos del trabajo**, y/o **cuotas obrero-patronales**, al momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos haya indicado cada institución hasta el momento en que se suministre certificación de todas las anteriores donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a

un arreglo de pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.

Si las instituciones mencionadas poseen sistemas digitales actualizados sobre la información de morosidad por medio de sus sitios web, esta podrá utilizarse como válida para los efectos dichos. **En el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social la verificación de estar al día en el pago de las obligaciones obrero patronales deberá efectuarse en forma digital a través de los sistemas de consulta de información que disponga esta institución para dicho fin.** La persona funcionaria del TSE que realice dicha revisión, firmará como responsable en el documento que acredite su verificación.

En caso de que un partido político haya sido sentenciado por los tribunales de justicia al pago de una acción civil resarcitoria directa o solidaria por perjuicio al erario público, y no haya honrado la obligación de la sentencia en los extremos civiles, con el pago correspondiente, al momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, el TSE retendrá el equivalente al giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado el Poder Judicial, hasta el momento en que se suministre al TSE certificación donde se demuestre que la agrupación política ha hecho efectivo el pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. Esta certificación será emitida por la dependencia del Poder Judicial a quien corresponda, incluyendo la información relativa a todos los despachos judiciales del país, donde figure como parte una agrupación política sentenciada en los términos referidos en este párrafo.

Las reservas de capacitación, organización política y los gastos electorales de los que dispongan las agrupaciones políticas no se autorizarán para saldar las deudas de los partidos conforme lo dicho en este artículo.

Las retenciones que como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo haya ordenado el TSE, no podrán rendirse a modo de garantía por parte de las agrupaciones políticas ante ninguna entidad financiera.**”**